



Zapopan, Jalisco, a 30 treinta de mayo del 2018 dos mil dieciocho. -

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/008/2018**, seguido en contra de la **C. HILDA ARACELI ILLÁN BARBA**, con número de **empleado 18538**, quien cuenta con nombramiento de **Auxiliar de Sala**, adscrita al Centro de Desarrollo Infantil número 1 "Carmen Arce de Zuno" del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -

RESULTANDOS:

1. - Con fecha 9 nueve de mayo del año en curso, la Lic. Ruth Verónica Sánchez Sola, Jefa de Área comisionada al Centro de Desarrollo Infantil número 1 "Carmen Arce de Zuno", presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través del memorando sin número, el reporte administrativo levantado por ella misma, en contra de la C. Hilda Araceli Illán Barba, quien cuenta con nombramiento de Auxiliar de Sala, en el que se señalada que dicha trabajadora no cumplió de manera cabal con las obligaciones que tiene, en específico lo sucedido el día 8 ocho de mayo del año que corre, con el menor becario de nombre Héctor Alexander Estrada Arizaga, mismo que presenta necesidades educativas especiales, toda vez que durante el tiempo del desayuno, estando en el comedor, el menor de edad antes señalado se niega a tomar sus alimentos, por lo que la Auxiliar de Sala citada, se acerca dándole bruscamente los alimentos en la boca, posteriormente se observa en el video donde se desprenden los hechos que se narran, que además la maestra Hilda Araceli Illán Barba, llega de espalda hacia el becario, agrediendo físicamente en la cabeza, dándole un estirón de cabellos, a lo que el menor reacciona tocándose la cabeza y haciendo gesto de dolor, después lo levanta de la silla y lo saca del comedor. Posteriormente a la hora que se realizo el simulacro (10:00 horas aproximadamente) en el patio se observó otra agresión por parte de la misma Auxiliar de Sala hacia el becario aludido, siendo testigo la Psicóloga Verónica Alcázar Zepeda la cual ve como lo aprieta bruscamente de la muñeca, reaccionando ésta y separando al niño del grupo para llevarlo con el médico. Observándose enrojecimiento en la muñeca, al cuestionar al niño, él refiere que su maestra Hilda lo apretó muy fuerte, manifestando que le dolió; incumpliendo en consecuencia en lo estipulado en el artículo 23 fracciones I, II, III, IV y XVII del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F) del municipio de Zapopan, Jalisco, mismo que fue debidamente depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; así como los artículos 47 fracción II (malos tratos) 134 fracciones I, II y IV; artículo 135 fracción I de la Ley Federal del Trabajo. -

2. - Con fecha 15 quince de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra de la trabajadora mencionada en el punto que antecede y faculté al Mtro. Luis Alberto Castro Rosales, en su carácter de Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedora la encausada en caso de existir responsabilidad alguna. Lo anterior, de conformidad a lo que establece el Reglamento Interno de éste Organismo. -

3. - Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Director Jurídico, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo señalado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo, y ofrecer las pruebas de cargo existentes; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento a la trabajadora, para otorgarle su derecho de audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 22 veintidós de mayo del 2018 y las 12:00 doce horas del día 23 veintitrés de mayo del año 2018, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 8 ocho de mayo del 2018 y así mismo se ofrecieron las pruebas de cargo; y en la segunda fecha, la trabajadora encausada compareció a su audiencia de defensa, siendo acompañada por la Representación Sindical correspondiente, dando contestación a los hechos que se le imputan de manera verbal, sin que haya ofrecido prueba de descargo alguna, al haber reconocido los hechos señalados en su contra.



4.- Con fecha 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se dictó acuerdo regularizando el procedimiento administrativo que nos ocupa, en virtud de la queja ciudadana interpuesta por la Sra. madre del menor de edad y becario de nombre _____ por las agresiones físicas hechas por la C. Hilda Araceli Illán Barba hacia su menor hijo, de las cuales tuvo conocimiento el día 22 y 29 de mayo del 2018, hechos que tiene relación con lo señalado en el reporte administrativo que dio origen a éste procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. Habiéndose cerrado el periodo de instrucción y ordenándose remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace

CONSIDERANDOS:

I.- La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 77, 78 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de sanción alguna en contra de la trabajadora Hilda Araceli Illán Barba. -

II. - Tal y como se menciona en el resultando 1, de la presente resolución, la C. Lic. Ruth Verónica Sánchez Solano, en su carácter de Jefa de Área comisionada al Centro de Desarrollo Infantil número 1 "Carmen Arce de Zuno", levantó reporte administrativo con fecha 8 ocho de mayo del 2018, en contra de la C. Hilda Araceli Illán Barba, con motivo de que la trabajadora señalada no cumplió de manera cabal con las obligaciones que tiene, en específico lo sucedido el día 8 ocho de mayo del año que corre, con el menor becario de nombre _____ mismo que presenta necesidades educativas especiales, toda vez que durante el tiempo del desayuno, estando en el comedor el menor de edad antes señalado se niega a tomar sus alimentos, por lo que la Auxiliar de Sala citada, se acerca dándole bruscamente los alimentos en la boca, posteriormente se observa en el video donde se desprenden los hechos que se narran, que además la maestra Hilda Araceli Illán Barba, llega de espalda hacia el becario, agrediéndolo físicamente en la cabeza, dándole un estirón de cabellos, a lo que el menor reacciona tocándose la cabeza y haciendo gesto de dolor, después lo levanta de la silla y lo saca del comedor. Posteriormente a la hora que se realizó el simulacro (10:00 horas aproximadamente) en el patio se observó otra agresión por parte de la misma Auxiliar de Sala hacia el becario aludido, siendo testigo la Psicóloga Verónica Alcázar Zepeda la cual ve como lo aprieta bruscamente de la muñeca, reaccionando ésta y separando al niño del grupo para llevarlo con el médico. Observándose enrojecimiento en la muñeca, al cuestionar al niño, él refiere que su maestra Hilda lo apretó muy fuerte, manifestando que le dolió.

Ofreciendo como pruebas de cargo, las que se acompañaron al reporte administrativo, levantado con fecha 8 ocho de mayo del 2018, consistentes en:

- Dos fotografías donde se desprende parte del brazo del menor de edad y becario de nombre _____ advirtiéndose de las mismas el resultado de cómo le quedó de lastimada la muñeca de su brazo (rojizo) por el apretón que le dio la maestra Hilda Araceli Illán Barba al niño citado, en el momento en que se llevó a cabo el simulacro en el interior del Centro,
- Dos videograbaciones que se tienen del área del comedor, de los que se advierten la manera en que la citada maestra le da la comida al menor de edad (bruscamente) y cuando le da la agresión en la cabeza en la parte de la nuca, tal y como se señala en el reporte administrativo,
- Video enviado por medios electrónicos (whatsapp), donde el menor de edad menciona la forma en que la maestra Hilda lo aprieta de la muñeca de su brazo, el cual señala que sí le dolió.

Pruebas éstas de las que se corrió traslado tanto a la trabajadora como a la Representación Sindical, con el fin de no dejarla en estado de indefensión y de las que no hubo objeción alguna por parte de dicha trabajadora.

III. - Las faltas imputadas a la C. Hilda Araceli Illán Barba, se acreditan con las pruebas de cargo que se adjuntaron al reporte administrativo, mismas que quedaron señaladas en el punto que antecede. -



IV. - Por lo que se refiere a la encausada, la misma produjo contestación de manera verbal, en su comparecencia a su audiencia de defensa celebrada el día 23 veintitrés de mayo del año en curso, señalando lo siguiente: "Quiero señalar respecto a los hechos que se me manifiestan en el reporte administrativo, que en efecto son ciertos, más sin embargo además es mi deseo aclarar que ese día yo me encontraba a cargo de doce menores de edad, toda vez que mi compañera Responsable de la Sala de Preescolar 1, se había ido a un curso y la verdad que me sentía muy presionada por diversas situaciones y de manera inconsciente le di un leve jalón de cabellos sin tener la intención de lastimarlo, sino únicamente acomodarlo en su asiento y en lo que se refiere al simulacro, es cierto que lo tomé de la mano, pero fue por la misma presión en el acomodo de todos los becarios del Centro y varios estaban jugando o forcejeando entre ellos mismos, ofreciendo a ésta Autoridad una disculpa, solicitando su benevolencia para la resolución que se determine, comprometiéndome en estos momentos a desarrollar mi trabajo con toda intensidad y esmero. Siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto, ratificando lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar".

V. - Toda vez que la trabajadora encausada Hilda Araceli Illán Barba reconoció los hechos que se le imputan en el reporte administrativo, argumentando diversas situaciones que la orillaron a actuar de esa manera, las mismas no son motivo o pretexto para haber agredido al menor de edad y becario de nombre _____ quien cursa el primero de preescolar, Sala en la cual la misma está comisionada para desarrollar sus actividades como Auxiliar de Sala, consistiendo dichas agresiones en:

- Haberle llevado la comida a la boca de una manera brusca, que hizo que dicho menor de edad se hiciera hacia atrás y llevándose éste la mano hacia la boca al parecer con el afán de evitar que no le diera de comer la multicitada trabajadora, tal y como se acredita con el video presentado como prueba y señalado como número 1, sucediendo el hecho en el área del Comedor, a la hora en que los becarios ingerían su respectivo desayuno.
- Haber agredido al menor citado, unos minutos después del hecho anterior, cuando llegó por atrás de donde se encontraba el becario y darle un jalón de cabellos en la parte trasera de la cabeza o encajarle la uña, lo cual no se aprecia a ciencia cierta, más sin embargo se advierte el dolor causado a dicho menor de edad, mismo que fue corroborado por la Lic. Liliana Garibay Padilla, quien funge como Educadora y la cual presenció el acto llevado a cabo por su compañera de trabajo Hilda Araceli Illán Barba, esto en la audiencia de ratificación del reporte administrativo, donde firmó como testigo de asistencia, habiendo reportado de forma inmediata a la Jefa del Centro, así como a la Psicóloga Verónica Alcazar Zepeda.
- Haber apretado bruscamente la muñeca del brazo del menor multicitado, durante la hora en que se realizó el simulacro, siendo observado este hecho tanto por la Psicóloga señalada en el punto que antecede como por la Educadora Liliana Garibay Padilla, quienes al ver minutos antes el video donde se desprenden los hechos en el área del comedor a la hora del desayuno, determinaron no perderla de vista o supervisar su comportamiento al momento de llevar a cabo el mencionado simulacro, las cuales ratificaron lo dicho en la audiencia de ratificación del reporte administrativo.

Por otra parte, tal y como se advierte de la queja ciudadana presentada por la madre del menor de edad y becario de nombre _____ la misma ya había hecho del conocimiento hace aproximadamente tres meses a la Jefa del Centro al cual está adscrita la Auxiliar de Sala Hilda Araceli Illán Barba, otra agresión o maltrato por parte de ésta hacia su menor hijo, el cual presentó en su momento rasguños y moretones, quien al ser cuestionado por su propia madre sobre qué le había pasado, mencionó que se lo hizo su maestra "Hilda"; sin que se haya hecho reporte alguno por parte de la Jefa del Centro, por falta de pruebas, manifestándole a la madre del becario hoy quejosa, que la estaría checando.

Por lo que los argumentos esgrimidos por la trabajadora encausada Hilda Araceli Illán Barba, no son válidos y mucho menos querer justificar su actuación cometida en contra de un menor de edad, que tiene necesidades educativas especiales, teniendo pleno conocimiento de esto, al estar comisionada a la Sala donde el becario cursa el Preescolar1, al señalar que los hechos son ciertos, más sin embargo además es mi deseo aclarar que ese día yo me encontraba a cargo de doce menores de edad, toda vez que mi compañera Responsable de la Sala de Preescolar 1, se había ido a un curso y la verdad que me sentía muy presionada por diversas situaciones... y en lo que se refiere al simulacro, es cierto que lo tomé de la mano, pero fue por la misma presión en el acomodo de todos los becarios del Centro y varios estaban jugando o forcejeando entre ellos mismos. Toda vez que primero, se debe de ver por los derechos de los niños; y en el caso que nos ocupa, con las pruebas de cargo se acreditan las agresiones o malos tratos dados al becario de nombre _____ por parte de la trabajadora encausada.



Ahora bien, toda vez que el reporte administrativo levantado el día 8 ocho de mayo del 2018, a la C. Hilda Araceli Illán Barba, Auxiliar de Sala, por las faltas ahí mencionadas, al mismo se le otorga valor probatorio pleno al ser ratificado por los signantes, además de que los mismos no fueron repreguntados por la Representación sindical de la trabajadora encausada, los cuales no comparecieron a la audiencia de ratificación del reporte administrativo y ofrecimiento de pruebas de cargo, no obstante haber sido debidamente notificados del acuerdo inicial emitido por el Director Jurídico, donde se señalan las fechas de audiencia respectivas, mediante memorando número D.J.240/2018, recibido el día 21 de mayo del 2018.

Teniendo aplicación al presente caso, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época.-
 Registro: 2005509
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.6o.T.84 L (10a.)
 Página: 2644

TRABAJADORES DEL ISSSTE. PARA QUE EL CONTENIDO DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES LEVANTE POR INCURRIR EN ALGUNA CAUSAL DE RESCISIÓN O CESE PREVISTA EN SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ALCANCE PLENO VALOR PROBATORIO, DEBEN RATIFICARSE POR QUIENES EN ELLAS INTERVINIERON.

La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 67, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS." y 4a./J. 23/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 23, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.", sostuvo que las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben ratificarse por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por tanto, si la parte final del artículo 24 de las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones laborales entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus trabajadores, impone a éste actuar conforme al artículo 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, levantar un acta administrativa cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión o cese a que se refiere el citado artículo 24, con intervención tanto del trabajador como de un representante del sindicato, y al ser dicha acta un documento privado que no tiene valor probatorio pleno, para alcanzar fuerza probatoria se requiere de su perfeccionamiento, lo que únicamente se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, que actúan como verdaderos testigos y que pueden ser repreguntados por la contraparte en la diligencia de ratificación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1114/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual manera tienen aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial, en virtud de las faltas administrativas laborales cometidas por la trabajadora Hilda Araceli Illán Barba:

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

**Séptima Época:**

Amparo directo 2817/73. Transportes Papatla, S. A. de C. V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos.

Época: Décima Época

Registro: 2006996

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LXXVIII/2014 (10a.)

Página: 411

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVE DIVERSAS CONDUCTAS QUE LA ORIGINAN, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

La fracción referida, que establece como causa de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, que el trabajador incurra, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra el patrón, sus familiares o el personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o contra clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia, es de naturaleza heteroaplicativa para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque la sanción de dichas conductas (rescisión de la relación laboral) que prevé, está condicionada expresamente a una circunstancia jurídica concreta. Así, mientras no exista un acto en virtud del cual se rescinda la relación laboral por haberse demostrado alguna de las conductas referidas, faltará uno de los elementos que conforme al citado precepto legal es indispensable para que se actualice la consecuencia prevista en la referida norma general y, por ende, el juicio de amparo promovido en su contra debe sobreseerse.

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VI. - Por consiguiente, al haber sido reconocidas las faltas administrativas que se le atribuyen en este procedimiento a la trabajadora Hilda Araceli Illán Barba, por tratarse de una conducta grave la cometida por la misma en contra de un menor de edad becario de nombre

quien cursa el Preescolar 1, donde la hoy encausada está comisionada y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79 inciso e) y 81 fracción V, inciso a), k) y m) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como los artículos 47 fracción II, 134 fracciones III y IV; 135 fracción I, 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

PROPOSICIONES:

Primera. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se rescinde la relación laboral, de la trabajadora encausada **HILDA ARACELI ILLÁN BARBA**, por lo que se da por terminada la relación laboral que la unía a este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, sin responsabilidad para este Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, surtiendo sus efectos la misma, a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, así como el aviso de rescisión respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. -

Segunda. - Comuníquese la presente resolución a la Jefa de Área del Centro de Desarrollo Infantil número 1 "Carmen Arce de Zuno", a la Sra. al Departamento de

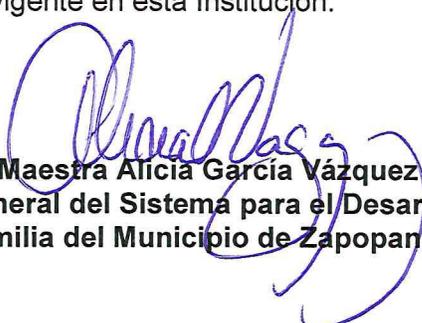


Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora encausada y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar.

Tercera.- Toda vez que dentro del procedimiento administrativo señalado en la parte superior derecha, se advierten presuntos hechos delictivos cometidos en agravio del menor de edad de nombre becario del Centro de Desarrollo Infantil número 1 "Carmen Arce de Zuno" de esta Institución, por parte de la C. Hilda Araceli Illán Barba, **se instruye a la Dirección Jurídica** para que lleve a cabo las acciones legales correspondientes para el seguimiento a éste caso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE personalmente a la trabajadora encausada **HILDA ARACELI ILLÁN BARBA**, así como a su representación sindical.

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez**, **Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78 y 79 inciso e) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución.



Maestra Alicia García Vázquez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco